



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014103751- 2015-00096-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: MAYRON FABIAN QUINTERO VERGEL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204. AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

TRÁMITE: POSTERIOR.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con atento informe que el expediente ha permanecido en estado inactivo en la secretaría desde el día 05 de marzo de 2018. Sírvasse resolver lo pertinente. Para proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022. EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI Secretario
--

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EL ASUNTO

Revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el día 05 de marzo de 2018, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante (Fol. 43 C1), sin que los intervinientes le hayan dado el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

Actuación principal.

- Oteado el expediente, consta que se dio inicio al proceso ejecutivo con auto que libró mandamiento de pago adiado el 19 de mayo de 2015 (Fol. 20 C1), cuya instancia finalizó con auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el 03 de octubre de 2016 (Fols. 32 y 33 C1), ello al no mediar oposición frente a las pretensiones por parte del demandado quien se tuvo por notificado por aviso.
- A continuación, se aprobó la liquidación de costas el 11 de 2016 (Fol. 35 C1), y tras allegarse dos liquidaciones del crédito, se modificó tal por auto del 01 de marzo de 2018 (Fol. 43 C1).

Medidas cautelares.

- Por auto del 24 de enero de 2018 (Fol. 09 C.2.) se decretaron las medidas cautelares sobre bienes denunciados de propiedad del ejecutado, sin noticia positiva de registro.



- La última actuación propiamente realizada en el trámite corresponde a la publicación en estados del auto referido en el resumen del cuaderno principal, 01 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Aunado a ello, la misma norma ha establecido ciertas reglas de aplicación dentro de las que se destaca para el caso de marras:

*b) Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 05 de marzo de 2018.
2. El proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución.
3. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que



impida aplicar esta figura, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 05 de marzo de 2020.

4. En atención a la fecha, no es necesario aplicar la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, 11521 del 19/03/2020, 11526 del 22/03/2020, 11532 del 11/04/2020, 11546 del 25/04/2020, 11549 del 07/05/2020, 11556 del 22/05/2020 y 11567 del 95/06/2020.
5. Por lo anterior, el término de inactividad de los dos (02) años cuatro (04) meses y quince (15 días), se halló cumplido el **06 de marzo de 2020** (día hábil siguiente al vencimiento del término).

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por FINANCIERA COMULTRASAN contra el señor MAYRON FABIAN QUINTERO VERGEL, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente trámite, al no haberse registrado ninguna de ellas.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544cf2472f261ecd080f392d09514b82af1288fb34e32a15202de336d2b60208**

Documento generado en 22/03/2022 07:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>